RESOLUCIÓN JEFATURAL No. 060-2015/Z.R.No. VI-SP-JEF

Pucallpa, 25 de marzo de 2015

VISTOS:

El Informe N° 085-2015-ZR-VI-SP/UREG, de fecha 06.03.2015, y la solicitud de nulidad de Resolución de Jefatura de Unidad Registral N° 112-2014-ZRVI-SP/UREG, del 19.11.2014, de fecha 27.02.2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366, se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, constituyendo la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, un Órgano Desconcentrado de la SUNARP.

Que, a través del Informe N° 085-2015-ZR-VI-SP/UREG, de fecha 06.03.2015, suscrito por el Jefe de la Unidad Registral, se remitió a la Jefatura Zonal en virtud a lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de nulidad de fecha 27.02.2015, interpuesto por José Gerardo Arana Robladillo contra la Resolución de Jefatura de Unidad Registral N° 112-2014-ZRVI-SP/UREG, de fecha 14.11.2014.

Que, mediante la solicitud de nulidad del visto, presentado a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa el día viernes 27.02.2015 a través de mesa de partes, el administrado José Gerardo Arana Robladillo solicitó la nulidad de la Resolución de Jefatura de Unidad Registral N° 112-2014-ZRVI-SP/UREG, de fecha 14.11.2014, sustentando la misma en que el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad, iniciada mediante la mencionada Resolución (materia de nulidad), se basa en los planos perimétricos y otros, alcanzados por el señor Miguel Ángel Marín Vásquez (una de las partes del referido proceso registral), los mismos que no fueron anticipada y debidamente incorporadas a la base gráfica de los Registros de esta Zona Registral, motivo por el cual no pudo tenerse en consideración dichos planos para determinar la superposición de los predios materia del procedimiento registral.

Que, antes de analizar el pedido de fondo del administrado (nulidad de la Resolución de Jefatura de Unidad Registral N° 112-2014-ZRVI-SP/UREG, de fecha 14.11.2014), es necesario verificar que la solicitud de nulidad del visto, ha cumplido con las formalidades prescritas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y asimismo, si lo solicitado se ajusta a derecho.

Que, al respecto, el Capítulo II "Nulidad de los actos administrativos", del Título I "Del régimen jurídico de los actos administrativos", de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe sobre la validez, nulidad, efectos e instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo, señala específicamente en su artículo 11° inc. 1), que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, remitiéndonos en consecuencia, a lo prescrito en el Capítulo II del Título III, referente a los recursos administrativos.

Que, en ese sentido, el artículo 207° del Capítulo II del Título III de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son tres (03), el recurso de reconsideración, de apelación y de revisión, señalando además que el término para la interposición de estos recursos es de 15 días perentorios, los mismos que deberán resolverse en el plazo de 30 días.

Que, asimismo, el artículo 211° del Capítulo y Título señalados en el párrafo precedente, establece los requisitos que deben cumplir los mencionados recursos, señalando que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y estar autorizado por letrado, e igualmente, refiere que deberá cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la misma Ley.

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que debe contener el escrito de nulidad presentado, los mismos que se encuentran estipulados en el artículo 113° de la Ley N° 27444, se observa que el escrito ha cumplido con las formalidades establecidas en dicho artículo; sin embargo, a pesar de haberse cumplido con las formalidades establecidas en el mencionado artículo, y de que el recurso se encuentre debidamente autorizado por letrado, es materia de análisis el plazo en el cual se presentó el recurso administrativo.

Que, en consideración a lo señalado en el párrafo precedente, se advierte la fecha de la Resolución de Jefatura de Unidad Registral N° 112-2014-ZRVI-SP/UREG, Resolución materia de nulidad, fue del 14 de noviembre del 2014, la misma de acuerdo al artículo 16° inc. 1) de la Ley N° 27444, tiene eficacia y surtió sus efectos legales desde la fecha en que ésta fue debidamente notificada al recurrente, es decir, desde el 03 de diciembre del 2014, puesto que la referida Resolución se notificó el 02 de diciembre del 2014 al recurrente mediante la Carta N° 102-2014-ZR-VI-SP/GR, de fecha 02.12.2014, tal como consta del cargo de recepción de la Carta. Asimismo, la fecha del escrito del recurso administrativo fue del 27 de febrero del 2015.

Que, puede advertirse entonces, que desde el 03 de diciembre del 2014, fecha en que el recurrente toma conocimiento de la Resolución materia de nulidad, hasta el 27 de febrero del 2015, fecha en que el recurrente presenta su recurso administrativo, han transcurrido 55 días hábiles, perdiendo de esta forma el recurrente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212° de la Ley N° 27444, el derecho a articular la interposición de cualquiera de los recursos administrativos que señala la norma, quedando en consecuencia, una vez vencidos los plazos, el acto firme.

Que, por otro lado, en virtud a lo prescrito en el artículo 206° inc. 2) de la Ley N° 27444, referente a la facultad de contradicción, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, razón por la cual la nulidad solicitada de parte es imposible jurídicamente por cuanto la Resolución materia de análisis es la primera Resolución que da inicio al procedimiento, siendo la segunda Resolución y definitiva, que pone fin al procedimiento administrativo, la Resolución de Jefatura de Unidad Registral N° 129-2014-ZRVI-SP/UREG, de fecha 26.12.2014, la misma que declara la conclusión del procedimiento administrativo de inicio de trámite de cierre de la partida electrónica N° 11093132, y que agota la vía administrativa; asimismo, porque la Resolución materia de nulidad no es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión. Sin embargo, el mismo artículo señala que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, motivo por el cual al momento de

Teléfono : 061-572288
Dirección : Jr. Progreso N°150 Pucall
Página Web : www.sunarp.gob.pe

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

presentar el recurso de oposición al procedimiento de cierre de partidas por duplicidad, debió alegarse lo manifestado en el recurso administrativo de nulidad presentado.

Que, en ese sentido y en ese orden de ideas, resulta pertinente declarar la improcedencia del recurso administrativo presentado por el recurrente, por cuanto el recurso fue presentado fuera del plazo legal establecido en el artículo 207° inc. 2) de la Ley N° 27444, y por cuanto no es posible la impugnación de una Resolución que no es definitiva ni que pone fin al procedimiento, y porque además, la referida Resolución no constituye un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión.

Que, por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el literal t) del artículo 63° del Decreto Supremo Nº 012-2013-JUS, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Zona Registral N° VI ASESORIA JURIDICA Z.R. N° VI Sede Pucallpa

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por José Gerardo Arana Robladillo, contra la Resolución de Jefatura de Unidad Registral N° 112-2014-Z.R.N°VI-SP/UREG, de fecha 14.11.2014, por las razones señaladas en La parte considerativa de la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado José Gerardo Arana Robladillo y a la Unidad Registral de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Zona Registral N° VI JEFATURA ZONAL Sede Pucallpa

sunarp

Abg. Isabel Jiménez Lugo
Jefe Zonal
Zona Registral VI Sede Pucallpa